

JGE114/2007

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, EN CONTRA DE NUEVA ALIANZA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 8 de mayo de dos mil siete.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QAPM/JD07/MÉX/438/2006, integrado con motivo de la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México”, en contra de Nueva Alianza, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha diez de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD07/CP/368/06, suscrito por la C. María de Lourdes Santarriaga Sandoval, Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió escrito del día ocho del mismo mes y año, signado por los C.C Ingrid Gabriela Vega Carreón y Luis Arturo Kuara García, representantes propietario y suplente respectivamente, de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el 07 Consejo Distrital de este Instituto en la citada entidad federativa, en el que medularmente expresan:

“..H E C H O S

PRIMERO.- *Mediante sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre del año próximo pasado, el Consejo Distrital No. 07 con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se instaló para coadyuvar en este proceso federal ordinario al Instituto Federal Electoral, como el órgano electoral que en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/438/2006**

SEGUNDO.- *Que el Partido Nueva Alianza a través su candidata, a Diputada Federal por el Distrito 7, C. JUANA IRENE TAMEZ GUTIÉRREZ, candidatura aprobada por el Consejo General, y que al aprobarla, se obligaron a cumplir las disposiciones de orden público en materia electoral, ha incurrido en diversas violaciones en materia de propaganda Electoral, tal es el caso que existe propaganda de dicha candidata fijada en elementos de equipamiento urbano, tales como son postes de alumbrado público y postes de luz, contraviniendo lo establecido por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece '1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes: ... d) no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y el Partido Nueva Alianza no ha observado dicha disposición ya que ha estado fijando su propaganda en elementos del equipamiento urbano, tales como son postes de alumbrado público y postes de luz, como se acreditará mas adelante.*

TERCERO.- *El Partido Nueva Alianza a través su candidata, a Diputada Federal por el distrito 7, C. Juana Irene Tamez Gutiérrez, ha venido adhiriendo o fijando su propaganda en elementos del equipamiento urbano, tales como son postes de alumbrado público, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 189 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Tal es el caso que dicha candidata a Diputada Federal ha venido fijando su propaganda en elementos de equipamiento urbano, desde el quince de mayo del 2006, las cual se encuentra ubicada en:

1.- En los postes de alumbrado público y postes de luz a todo lo largo de la Avenida Primero de Mayo, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, México.

2.- En los postes de alumbrado público y postes de luz a todo lo largo de la Avenida Jorge Jiménez Cantú, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, México.

3.- En los postes de alumbrado público y postes de luz a todo lo largo de la Avenida Paseo del Alba, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, México.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD07/MEX/438/2006**

Motivo por el cual se solicita se admita la presente queja y se emplace al demandado para que en el plazo de cinco días contados a partir del emplazamiento, produzca su contestación y exponga lo que a su derecho convenga...

Anexando la siguiente documentación:

- a) Seis impresiones fotográficas a colores, en las que se aprecia diversa propaganda electoral.

II. Por acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QAPM/JD07/MÉX/438/2006.

III. El día tres de mayo de dos mil siete, a las dieciocho horas, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral escrito de esa misma fecha, mediante el cual el Licenciado José Alfredo Femat Flores y la Diputada Sara Isabel Castellanos Cortés, representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este organismo público autónomo, designan como representante común de la otrora Coalición “Alianza por México”, misma que estuvo integrada por los partidos de mérito, al Licenciado José Alfredo Femat Flores.

IV. En esa misma fecha, a las dieciocho horas con dieciséis minutos, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, el escrito suscrito por el Lic. José Alfredo Femat Flores, en su carácter de representante de la otrora Coalición “Alianza por México”, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja materia del presente expediente.

V. Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil siete, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

VI. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la otrora Coalición “Alianza por México” denunció supuestas irregularidades que imputa a Nueva Alianza.

Posteriormente, a través del escrito de fecha tres de mayo de dos mil siete, la otrora Coalición irrogante, manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, la quejosa señaló que Nueva Alianza fijó propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, tales como lo son postes de alumbrado público y de luz situados en las Avenidas Primero de Mayo, Jorge Jiménez Cantú y Paseo del Alba, en el municipio de Cuautitlán Izcalli, México, y si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a

producir una afectación al interés público o colectivo, pues la contienda electoral no se vio afectada de manera importante por estos sucesos, toda vez que la denunciante refiere únicamente tres avenidas del citado municipio, en las que presuntamente se llevaron a cabo las acciones narradas.

En ese sentido, se estima que la conducta denunciada no podría generar afectación a los principios que rigen la función electoral, pues aun de acreditarse con ello no se trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral; además, debido a las circunstancias descritas por la quejosa en su denuncia se advierte que cuantitativamente no podría advertirse que se tratara de una infracción de magnitud trascendente, pues en su caso se trataría de una conducta aislada no susceptible de ser calificada como importante.

Asimismo, con la presunta infracción no se pondría en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y menos aún que se hubiera causado un perjuicio irreparable a la afectada, tan es así, que acude a presentar el desistimiento de la queja que dio origen al procedimiento administrativo que nos ocupa.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la quejosa imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, debe admitirse el desistimiento formulado por la denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por la Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Nueva Alianza, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 8 de mayo de 2007, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**